



## RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nro. 096-2025-HMPP-A/GM.

Cerro de Pasco, 10 de febrero de 2025.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO**, quien suscribe:

### VISTO:

Que, en atención; al Memorando N° 00227-2025-HMPP-A/GM de Gerencia Municipal, Informe Legal N° 077-2025-DSVR-OGAJ de la de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 0925-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO de la Gerencia de Desarrollo Económico, en relación al Expediente N° 14-00001-00020-2024-08-018739-8 sobre **RECURSO DE IMPUGNACION** presentado por el recurrente **REVELINO ROJAS VALLE**, por lo siguiente, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, menciona que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, as Municipalidades Provinciales, en materia de transporte, vialidad y transporte público, ejercen funciones específicas, siendo ellas la de: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. Tal como se establece en los numerales 1.2 del Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Art. 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece: “Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales(...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente”;

Que, de conformidad en lo ordenado en el artículo 19° del REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE TRASNPORTE PUBICO EN LA PROVINCIA DE PASCO., aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 14-2017-HMPP, se tiene que “la Subgerencia de Transporte y Viabilidad deberá realizar la evaluación y calificación del descargo presentado, debiendo remitir el resultado mediante un informe a la Gerencia de Desarrollo Económico, órgano competente que emitirá la resolución que corresponda, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su presentación”, en merito a ello, la autoridad que conduce la fase instructora, elevara a la autoridad competente que decide la sanción, por

*Un futuro diferente*



## “AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

lo que corresponde a la Sub Gerencia de Transporte y Viabilidad como Órgano Instructor, elevar el informe final con la presentación del descargo o sin este., La Gerencia de Desarrollo económico deberá emitir el acto resolutorio que corresponda señalando la sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad, esto de conformidad a las atribuciones y competencias enmarcadas en la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco;

En, el presente proceso sancionador, se observa que se ha omitido algunos requisitos para que este acto administrativo se considere valido y pueda continuar el curso del proceso, para ello la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de su artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos, claramente señala los puntos a tomar en cuenta:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Revisando los actuados, en folios 04 y 05 se aprecia el Informe Final de Instrucción N° 120-2024-SGTVGDE/HMPP, de fecha 12 de junio de 2024, revisando ello:

1. No mencionan la fecha y lugar de intervención al administrado, esto en concordancia con el artículo 13° **Informes y Reportes**, del REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA PROVINCIA DE PASCO., aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 14-2017-HMPP, señala claramente “Los informes son documentos a detallar y sustentar los hechos que justifican la intervención o sanción de los infractores. Los mismos deberán ser presentados por los IMT, así como el coordinador de turno, periódicamente a la Sub Gerencia de Transporte adjuntando el acta de control levantada, así como los medios probatorios recabados a través de medios electrónicos de ser el caso.
2. En las conclusiones no se encuentra las recomendaciones debidamente motivadas<sup>1</sup>, en este caso la sanción que se le debe de atribuir al administrado, esta sea pecuniaria o no pecuniaria,

<sup>1</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL COMENTADO p 301-302 “La motivación del acto administrativo se concentra en requerir que la administración pública justifique, como organización



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

*según la gravedad que se estipula dentro del cuadro de infracciones y sanciones que se maneja en nuestra entidad para el caso de transportes urbano.*

- 3. Sobre el expediente, en cumplimiento al REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA PROVINCIA DE PASCO., aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 14-2017-HMPP, claramente menciona que, para la elaboración del Informe Final de Instrucción, se debe de contar con los medios probatorios fehacientes derivados en su momento con Informes y Reportes por el IMT, este expediente que se viene formando, debe ser derivado con todo lo que se ha actuado a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin que a las futuras impugnaciones el área competente que va resolver el recurso pueda tener el legajo para un mejor estudio y decisión, en el presente caso, a la fecha se cuenta con pequeño expediente de apenas 19 folios donde no figura algunos actuados que nos permita una mejor valoración.*

Que, resaltando el punto 5 del artículo 3° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona: **Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**<sup>2</sup>, sobre estas consideraciones, la calificación del carácter regular del procedimiento administrativo, exigible en el inciso 5° del artículo 3° del TUO LPAG, alimenta la necesidad de que deban seguirse todos los pasos necesarios para formar adecuadamente el acto administrativo o actuación administrativa, este acto administrativo tiene carácter decisivo que permite a la entidad seguir pronunciándose sobre ello.

Que, el artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14., sobre ello, que, habiéndose omitido puntos importantes en el Informe Final de Instrucción emitida por la Subgerencia de Transporte y Viabilidad, esto afecta a los demás actuados del proceso, como la Resolución de Gerencia N° 304-2024-GDE-GM/HM, de fecha 11 de setiembre de 2024, el cual teniendo la facultad de sancionar, no precisa la sanción a consecuencia del informe de instrucción desarrollado por el órgano instructor, a lo expuesto estos actuados deben declararse nulos, a fin de reiniciar con eficacia el desarrollo del procedimiento sancionador;

Que, habiendo analizado sobre la validez de los actos administrativos, podemos mencionar que de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar: Establece sobre los principios del procedimiento administrativo,

---

racional, las razones por las cuales emite una decisión pública traducidas en un acto administrativo o una actuación administrativa”.

<sup>2</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL COMENTADO p 305 “si el procedimiento administrativo presenta fracturas en su interior teniendo éstas la calidad de esenciales, entonces dicha circunstancia generará el quiebre de este requisito de validez no pudiendo hablarse, en consecuencia, de un trámite seguido de manera regular de modo tal que, aun cuando ya el acto administrativo o actuación administrativa se han emitido por parte de la organización jurídico - pública, llega a presentarse una notable virulencia jurídica incapaz de permitir la conservación”.

*Un futuro diferente*



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

entre ellos: el principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, que fundamentan la posibilidad de retrotraer un proceso<sup>3</sup> cuando se detectan errores que afectan su validez.

Cuando hablamos de “retrotraer el proceso” se refiere a la decisión de devolver un procedimiento administrativo a una etapa anterior dentro del mismo proceso. Esto ocurre cuando se identifica que en una fase previa se cometió un error, omisión o irregularidad que afecta la validez o continuidad del procedimiento.

Entonces, el objetivo de retrotraer el proceso es corregir los defectos identificados y garantizar que el procedimiento se desarrolle de manera correcta y conforme a la ley. Esto puede implicar, por ejemplo, devolver el expediente a la etapa de revisión de documentos, subsanación de observaciones o incluso a la etapa inicial de presentación de la solicitud, dependiendo de la gravedad del error detectado

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de atribuciones otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 194-2024-A-HMPP-PASCO, por el titular de la entidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de REVELINO ROJAS VALLE, identificado con DNI N° 40280079, hasta la etapa de Instrucción, con la finalidad que el órgano instructor, remita el expediente debidamente foliado y encuadernado, acompañado de un informe final técnico, detallando el análisis que ha realizado, motivando y opinando la posible aplicación de la sanción correspondiente o la absolución total o parcial de la sanción a imponer según la gravedad cometida., en consecuencia;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO** los actuados que se emitieron de la etapa de instrucción hasta el Informe N° 0925-2024-GDE-GM-HMPP/PASCO, salvaguardando los intereses de nuestra entidad para llevar con diligencia la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Transporte y Viabilidad y demás instancias administrativas correspondientes el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución al administrados y demás unidades orgánicas de esta entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Mg. Paolo Ricardo PASTRANA SALINAS**  
GERENTE MUNICIPAL

<sup>3</sup> Pacori Cari José María – LA RETROACTIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR “La retroacción es una medida que busca asegurar el debido proceso y el respeto a los derechos de los administrados, garantizando que todas las etapas del procedimiento se cumplan de manera adecuada”.

*Un futuro diferente*